

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110014003 057 2022 01134 01

Decide el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 12 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por RAÚL FRANCISCO RICO VELÁSQUEZ contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC (MOVISTAR); dentro de la cual se vinculó a EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S – TRANSUNION, PROCRÉDITO, PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. y RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de sus derechos fundamentales de petición y habeas data; y en consecuencia, se ordene a la accionada levantar el reporte negativo que figura en su contra en las centrales de riesgo, por vulneración del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y la ley 1581 de 2012.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que presentó derecho de petición ante la accionada, con el fin de que se acreditara el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, previo al reporte negativo presentado ante las centrales de riesgo. No obstante, su solicitud no ha sido contestada, y el dato negativo persiste, por lo que solicitó el levantamiento de este.

2. EL FALLO IMPUGNADO

En punto al derecho de petición, el fallador de primera instancia indicó que las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO, y CIFIN S.A.S – TRANSUNION, informaron de la inexistencia de inscripción negativa en el historial crediticio del accionante por parte de la compañía tutelada, por lo que, decidió no amparar la pretensión del actor encaminada a levantar el reporte negativo, como quiera que este no figuraba como deudor moroso para el momento de la contestación y fallo de la tutela, luego de haber existido vulneración o amenaza de sus derechos, ello cesó al momento de adelantarse las actuaciones tendientes a eliminar el registro, no existiendo, por tanto, objeto jurídico sobre el cual fallar,

configurándose un hecho superado.

Frente al derecho de petición invocado, observó que este fue presentado el 22 de agosto de 2022 ante la convocada, del que se brindó respuesta el 04 de octubre siguiente, de forma extemporánea, toda vez superó el término legal establecido para ello. Y aunque dicha contestación resulta efectiva, clara y congruente con lo pedido, lo cierto es que no se evidenció que fuera notificada al quejoso, por lo que concedió el amparo deprecado frente a ese derecho, ordenando a la sociedad demandada *“...que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita el contenido de la respuesta dada el 4 de octubre de 2022 en el canal digital indicado en el escrito de tutela”*.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la parte accionada impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, esencialmente, que dio cumplimiento a dicho fallo, pues mediante respuesta del 18 de octubre de hogaño, dio contestación clara, concreta y de fondo a la petición presentada por le accionante, remitiéndola a su correo electrónico, por lo que no existe vulneración de sus derechos fundamentales, dado que se configuró un hecho superado. Por esa razón, solicitó la revocatoria del fallo primigenio.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y habeas data. Frente al primero, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la*

cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

En lo que respecta al habeas data, este derecho ha sido definido por la H. Corte Constitucional como *"aquél que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos,*

de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales¹”

En punto, a lo conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 consagró las siguientes alternativas para que los titulares de la información puedan efectuar sus consultas o reclamaciones por lo datos que sobre ellos reposan:

“(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.²”

Adicionalmente, la Corte Constitucional se ha pronunciado³ en relación con el derecho al habeas data y la solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato como requisito de procedencia de la acción de tutela. En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela **que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional⁴.**

¹ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Cordoba Triviño.

² H. Corte Constitucional, Sentencia T- 883 de 2013, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

³ H. Corte Constitucional, Sentencia T- 139 de 2017

⁴ Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que este mecanismo de amparo procederá ante las acciones u omisiones de particulares cuando “la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de

Ahora bien, respecto del marco normativo que regula los términos y condiciones del reporte de datos negativos ante las centrales de riesgo, debe ponerse de presente que del contenido de los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 1266 de 2008 se tiene que para la circulación de la información recolectada o suministrada a los operadores de datos se requiere autorización del titular de la información.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ley por demás de carácter estatutaria, establece textualmente “que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información**, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”.

Esta disposición ha sido objeto de reglamentación por parte del Gobierno nacional. Al respecto, el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, DUR 1074 de 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.2.28.2 dispone:

“El reporte de información negativa sobre incumplimiento obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente (...)(negrilla y subraya fuera de texto).

4.3. Precisado lo anterior, y de cara al punto que es materia de la impugnación, debe decirse que con las pruebas aportadas con el escrito de tutela, y lo informado por Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC (Movistar), se establece que el actor realizó la correspondiente petición ante dicha compañía, solicitando que se acreditara el cumplimiento del procedimiento establecido en el

conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución”.

artículo 12 la Ley 1266 de 2008, en punto a la notificación que debe adelantarse previo a la imposición de los reportes negativos ante las centrales de riesgo.

Frente a esa petición, la accionada Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC (Movistar) aseguró haber dado respuesta el 04 de octubre de este año, en la que informó acerca de un saldo pendiente por cancelar a cargo del actor, y que de dicha deuda se realizó cesión de cartera a Proyecciones Ejecutivas S.A.S., y Red Suelva Instantic S.A.S., para su gestión de cobro. No obstante, que requirió a esas casas de cobranza para que efectuaran la eliminación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo y el cese de la gestión de cobro, como en efecto ocurrió.

Sin embargo, aunque se allegó copia de esa contestación, no se demostró que hubiera sido puesta en conocimiento del accionante, en su dirección física o de correo electrónico, por lo que, al no notificarse en debida forma la respuesta al peticionario, resultaba evidente la conculcación de su derecho fundamental de petición.

Y aunque, si bien es cierto, la accionada en su recurso de impugnación refirió que dio cumplimiento al fallo de tutela, dando respuesta a la petición del actor el pasado 18 de octubre de 2022, y de esa manera solicitó su revocatoria, lo cierto es que, dicha actuación se originó con ocasión y con posterioridad al fallo, por lo que no puede calificarse o censurarse por desacertada la orden dada por el juez de primer grado, pues como ya se dijo, para el momento de la emisión de la sentencia de primera instancia, el derecho fundamental de petición del actor se encontraba vulnerado, y en ese sentido, la decisión allí adoptada se mostraba ajustada a derecho. Diferente es que la accionada haya acatado la orden de tutela, sin que ello implique de ninguna manera la revocatoria de la misma.

5. CONCLUSIÓN

Lo anterior conlleva a confirmar la sentencia impugnada puesto que, la decisión del *a quo* se encuentra ajustada a derecho, siendo posterior a la emisión de la misma que se acreditó su cumplimiento, por lo que, no por ello, sobrevendría el decaimiento del fallo atacado.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 12 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821c4b28ef1cc513599038c18eb4ab260e2c9102ad2f2427649026a95f9b1607**

Documento generado en 28/11/2022 08:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>